

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José Villa Robledo
Universidad de Oviedo
Miguel Rodríguez Blanco
Universidad de Alcalá

Se recogen en esta sección las disposiciones del Estado español del año 2015 que afectan, directa o indirectamente, al Derecho Eclesiástico del Estado. Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente conforme a los siguientes apartados:

- I. Libertad religiosa y prohibición de discriminación.
- II. Matrimonio.
- III. Enseñanza.
- IV. Confesiones y entidades religiosas.
- V. Ministros de culto.
- VI. Régimen patrimonial.
- VII. Régimen económico.

I. LIBERTAD RELIGIOSA Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

1. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 31 de marzo de 2015).

Esta ley orgánica modifica diversos preceptos del Código Penal de 1995. Por lo que respecta al Derecho Eclesiástico del Estado, tal como explica la exposición de motivos de la ley, se modifica la regulación de las conductas de incitación al odio y a la violencia por un doble motivo: de una parte, la sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre, impone una interpretación del delito de negación del genocidio que limite su aplicación a los supuestos en los que esta conducta constituya una incitación al odio u hostilidad contra minorías; y de otra, se trata de conductas que deben ser objeto de una nueva regulación ajustada a la Decisión Marco 2008/913/JAI, que debe ser traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico.

Los preceptos que hacen referencia a la religión y que se han visto modificados por esta reforma son: el 22.4^a, 197.5, 510, 511, 512, 515 y 607.

Se regulan conjuntamente, y de un modo ajustado a la exigencia de la Decisión Marco 2008/913/JAI, más amplio que el actual, los antiguos artículos 510 y 607 del Código Penal. El cambio de ubicación del artículo 607 viene justificado por el propio texto de la Decisión Marco y por el hecho de que el Tribunal Constitucional haya impuesto que la negación del genocidio solamente puede ser delictiva como forma de incitación al odio o a la hostilidad. De igual forma, la Decisión Marco impone la tipificación de la negación del genocidio en la medida en que se trate de una forma de incitación al odio contra minorías. La nueva regulación tipifica dos grupos de conductas: de una parte, y con una penalidad mayor, las acciones de incitación al odio o la violencia contra grupos o individuos por motivos racistas, antisemitas u otros relativos a su ideología, religión, etnia o pertenencia a otros grupos minoritarios, así como los actos de negación o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado que hubieran sido cometidos contra esos grupos, cuando ello promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad u odio contra los mismos; y de otra parte, los actos de humillación o menosprecio contra ellos y el enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos contra los mismos o sus integrantes con una motivación discriminatoria, sin perjuicio de su castigo más grave cuando se trate de acciones de incitación al odio o a la hostilidad contra los mismos, o de conductas idóneas para favorecer un clima de violencia.

Por último, cabe señalar que se prevé una agravación de la pena para los supuestos de comisión de estos delitos a través de internet u otros medios de comunicación social, así como para los supuestos en los que se trate de conductas que, por sus circunstancias, o por el contexto en el que se produzcan, resulten idóneas para alterar la paz pública o menoscabar gravemente el sentimiento de seguridad de los integrantes de los grupos afectados.

2. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE de 31 de marzo de 2015).

Como indica el artículo 1 de la ley, la seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las leyes. Esta norma tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos. A su entrada en vigor quedó derogada la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

En el artículo 8.2 se establece que en el Documento Nacional de Identidad

figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, etnia, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical.

El artículo 16.1, al regular la identificación de las personas, precisa que en la práctica de la identificación se respetará estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El artículo 36.1 califica como infracción grave la perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

3. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE de 28 de abril de 2015).

Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal.

El artículo 23 contempla una evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección. En esa evaluación se tendrá en consideración el caso de las víctimas de delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias.

4. Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (BOE de 25 de junio de 2015).

Esta ley tiene por objeto la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España. A este propósito, su artículo 1.1 establece que, a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 del Código Civil, en cuanto a las circunstancias excepcionales que se exigen para adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, se entiende que tales circunstancias concurren en los sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y una especial vinculación con España, aun cuando no tengan residencia legal en nuestro país.

La ley regula el procedimiento para la concesión de la nacionalidad y la forma de acreditar la condición de sefardí y la especial vinculación con España.

5. Real Decreto 597/2015, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Fondo para la Promoción del Desarrollo (BOE de 22 de julio de 2015).

El objeto del reglamento que aprueba este real decreto, es completar y concretar el marco jurídico establecido en la Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo (en adelante, FONPRODE) que ha de guiar las actuaciones relacionadas con el mismo, así como regular el conjunto de acciones encaminadas a su desarrollo como instrumento de cooperación al desarrollo, siendo su finalidad la erradicación de la pobreza, la reducción de las desigualdades e inequidades sociales entre personas y comunidades, la igualdad de género, la defensa de los derechos humanos y la promoción del desarrollo humano y sostenible en los países empobrecidos.

El artículo 2 del reglamento indica los principios de actuación, entre los que se encuentra la defensa y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la paz, la democracia y la participación ciudadana en condiciones de igualdad para mujeres y hombres y, en general, la no discriminación por razón de sexo, raza, nacionalidad, discapacidad, cultura o religión, y el respeto a la diversidad.

6. Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 22 de julio).

Esta ley orgánica recoge una modificación de varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el ámbito propio del Derecho Eclesiástico del Estado se ha de traer a colación el nuevo artículo 468 bis, introducido mediante esta reforma, que se refiere a las faltas disciplinarias de los letrados de la Administración de Justicia. Conforme a este precepto, se considera falta muy grave toda actuación que suponga discriminación por razón de religión o convicciones. El mismo contenido tiene el artículo 536, letra a), punto 2, relativo a la responsabilidad disciplinaria de los secretarios judiciales y de los funcionarios de la Administración de Justicia.

El artículo 495.1 ofrece un elenco de derechos de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, entre los que se encuentra el derecho a la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones.

7. Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 23 de julio de 2015).

Esta ley orgánica modifica varios artículos de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La nueva redacción del artículo 2.2, en el que se regula el interés superior del menor, establece que entre los criterios generales a tener en cuenta a efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor se encuentra la preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

8. Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional (BOE de 29 de julio de 2015).

Esta ley orgánica tiene por objeto establecer el régimen de personal de los funcionarios de carrera de la Policía Nacional, así como los derechos que les corresponden y los deberes que les son exigibles, de acuerdo con su carácter de instituto armado de naturaleza civil.

El artículo 7.1, letra c), recoge el derecho de los policías nacionales a no ser discriminados por razón de religión o convicciones.

9. Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio de 2015).

Esta ley modifica algunos artículos de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y le añade nuevos preceptos.

El nuevo artículo 9 quinquies se ocupa de los deberes del menor relativos al ámbito social, partiendo de la premisa de que los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y el entorno en el que se desenvuelven. Entre esos deberes sociales se encuentra respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.

10. Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (BOE de 30 de septiembre de 2015).

Esta instrucción tiene por objeto establecer las reglas necesarias para dar cumplimiento a la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, despejando las dudas que pudiera generar en su aplicación práctica y fijando unas directrices tanto en materia de tramitación como de documentación.

11. Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar (BOE de 15 de octubre de 2015).

Por medio de esta ley orgánica se aprueba un nuevo Código Penal Militar que sustituye al anterior, que había sido aprobado por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, la cual ha quedado derogada a la entrada en vigor de esta nueva disposición.

Los artículos 48 y 50 tipifican como delito los actos discriminatorios por razón de religión cometidos por un superior o por un militar.

12. Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado (BOE de 15 de octubre de 2015).

Esta ley tiene por objeto: a) promover y facilitar la participación solidaria de la ciudadanía en actuaciones de voluntariado realizadas a través de entidades de voluntariado, dentro y fuera del territorio del Estado y de acuerdo con los valores y principios del voluntariado; b) fijar los requisitos que deben reunir los voluntarios y el régimen jurídico de sus relaciones con las entidades de voluntariado y con las personas destinatarias de las actuaciones de voluntariado; c) describir la cooperación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden llevar a cabo las Administraciones públicas, dentro del marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía en materia de voluntariado; d) determinar las funciones de la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias en materia de voluntariado.

El artículo 5 regula los valores, principios y dimensiones de la acción voluntaria, entre los que está la no discriminación de los voluntarios por razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión o convicciones ideológicas.

Las entidades de voluntariado tienen derecho, según el artículo 14, a seleccionar a los voluntarios, sin discriminación alguna por razón de religión o convicciones ideológicas, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad, la naturaleza y características del cometido a desarrollar y las normas establecidas en su estatuto de funcionamiento interno.

El artículo 15 se ocupa de las personas destinatarias de la acción voluntaria. A los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de personas destinatarias de la acción voluntaria las personas físicas y los grupos o comunidades en que se integren, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, para los que el desarrollo de una actividad de voluntariado represente una mejora en su calidad de vida, ya sea a través del reconocimiento o defensa de sus derechos, la satisfacción de sus necesidades, el acceso a la cultura, la mejora de su entorno o su promoción e inclusión social. En la determinación de las personas destinatarias de la acción voluntaria, no podrá discriminarse por razón de religión o convicciones ideológicas. Además, las actividades de voluntariado se realizarán

con pleno respeto a la libertad ideológica, política, sindical o religiosa de las personas destinatarias de la acción voluntaria.

13. Resolución de 19 de octubre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2016 (BOE de 22 de octubre de 2015).

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2016 al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se procede mediante esta resolución a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado Real Decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma, así como optar entre la celebración de San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2016 son las siguientes:

- a) De carácter cívico: 12 de octubre (Fiesta Nacional de España) y 6 de diciembre (día de la Constitución española).
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero (Año Nuevo).
- c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979: 25 de marzo (Viernes Santo), 15 de agosto (la Asunción de la Virgen), 1 de noviembre (Todos los Santos) y 8 de diciembre (la Inmaculada Concepción).

14. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 24 de octubre de 2015).

Este real decreto legislativo aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. A efectos de esta reseña, cabe destacar que el artículo

4.2.c) reconoce a los trabajadores el derecho a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de religión o convicciones en el momento del acceso al empleo o una vez empleados. La letra e) del mismo precepto enuncia el derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso por razón de religión o convicciones.

El artículo 17.1 dispone que se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, a situaciones de discriminación directa o indirecta desfavorables por razón de religión o convicciones.

Por último, el artículo 54.2, letra g), considera incumplimiento grave y culpable del trabajador a efectos del despido disciplinario el acoso por razón de religión o convicciones.

15. Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo (BOE de 24 de octubre de 2015).

Este real decreto legislativo aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo. Para el Derecho Eclesiástico del Estado es relevante el artículo 33, relativo a las agencias de colocación, las cuales deben garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de religión o convicciones.

16. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 31 de octubre)¹.

Este real decreto legislativo aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El artículo 14, letra i), establece el derecho de los funcionarios a no ser discriminados por razón de religión. El artículo 53.4, que recoge los principios éticos en los que se ha de basar la actuación de los empleados públicos, hace referencia al respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas, así como a la prohibición de discriminación.

En consonancia con lo anterior, el artículo 95.2.b) considera falta muy grave toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua,

¹ En el BOE de 20 de noviembre de 2015 se publicó una corrección de errores.

opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

17. Resolución de 10 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dictan normas sobre la gestión y el pago de la tasa por la presentación de solicitudes en procedimientos de nacionalidad española por residencia y carta de naturaleza para sefardíes originarios de España, y por la que se aprueba el Modelo 790-Código 026 de autoliquidación de la tasa e instrucciones (BOE de 12 de noviembre de 2015).

La Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, en su disposición adicional segunda, establece la tasa por la tramitación administrativa de cada solicitud con independencia del resultado del procedimiento. El mismo precepto establece que constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de iniciación del procedimiento administrativo para obtener la nacionalidad española y estará sujeto a ella la quien la solicite con independencia del resultado del procedimiento.

La Ley 19/2015, de 13 de julio, en la disposición final séptima sobre el nuevo procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia, también crea una tasa cuyo hecho imponible es la solicitud de iniciación del procedimiento para obtener la nacionalidad española por residencia y estará sujeto a ella el interesado, sin perjuicio de que pueda actuar por representación y con independencia del resultado del procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, esta resolución tiene por objeto establecer las normas de gestión y pago de la tasa y aprobar el modelo para liquidación de la misma.

18. Real Decreto 1089/2015, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2016 del Plan Estadístico Nacional 2013-2016 (BOE de 28 de diciembre de 2015).

Este real decreto aprueba el programa anual 2016 de desarrollo del Plan Estadístico Nacional 2013-2016. Su artículo 3 puntualiza que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, para la elaboración de todas las estadísticas incluidas en el Programa anual 2016 se exigen datos con carácter obligatorio, sin perjuicio de que serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento

expreso de los interesados, los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

19. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (BOE de 30 de diciembre de 2015).

Este real decreto desarrolla el estatuto de la víctima del delito de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito, y regula las oficinas de asistencia a las víctimas.

En la evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección recogida en el artículo 30, se toma en consideración la situación de las víctimas de delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias.

II. MATRIMONIO

1. Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE de 31 de julio de 2015).

Como indica su artículo 1, la presente ley regula la cooperación jurídica internacional entre las autoridades españolas y extranjeras. Se aplica en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, incluyendo la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo.

A su entrada en vigor quedaron derogados los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, lo cual afecta al reconocimiento de efectos civiles en España a las decisiones eclesiásticas sobre disolución de matrimonio rato y no consumado y sobre declaración de nulidad de un matrimonio canónico. Las referencias que la legislación matrimonial hacía al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 han de entenderse referidas a los artículos correspondientes de la presente ley.

2. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015)².

A efectos del Derecho Eclesiástico del Estado, de esta ley hay que destacar las modificaciones que introduce sobre el acto o expediente previo a la celebración del matrimonio regulado por el Código Civil, encomendando su trami-

² En el BOE de 2 de septiembre de 2015 se publicó una corrección de errores.

tación al secretario judicial, notario, al encargado del Registro Civil o al cónsul o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero, al tiempo que la celebración del mismo podrá tener lugar ante el secretario judicial, notario, funcionario diplomático o consular, juez de paz y alcalde o concejal en el que este delegue. Todo ello se enmarca igualmente en el proceso de diversificación de los elementos personales ante los que se lleva a efecto la autorización de determinados actos, que permite la concentración de la Administración de Justicia a la labor fundamental que la Constitución le atribuye de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Las modificaciones en materia de matrimonio también conllevan ajustes que se realizan en la Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas España, la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Además, en relación con la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, se atiende la petición dirigida por esta Federación para que su denominación pase a ser la de Federación de Comunidades Judías de España.

Igualmente, y en atención al pluralismo religioso existente en la sociedad española, y teniendo en cuenta que al día de hoy han sido reconocidas varias confesiones religiosas con la declaración de notorio arraigo, se otorga en el Código Civil a estos colectivos el derecho a celebrar matrimonio religioso con efectos civiles, equiparándose al resto de confesiones que ya disfrutaban de esta realidad.

En concreto, esta ley ha modificado, entre otros, los artículos 49, 60, 62, 63 y 65 del Código Civil, los artículos 58, 58 bis y 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, el artículo 7 y la disposición adicional cuarta de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

La disposición final vigésima primera, relativa a la entrada en vigor, indica que las modificaciones de los artículos 49, 62 y 65 del Código Civil, así como las modificaciones de los artículos 58 y 58 bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, entrarán en vigor el 30 de junio de 2017. Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del

Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, entrarán en vigor el 30 de junio de 2017. A este respecto, hay que tener en cuenta el contenido de la disposición transitoria quinta sobre matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

III. ENSEÑANZA

1. Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 24 de febrero de 2015).

Esta resolución da publicidad al currículo de la asignatura de Religión Católica de Educación Primaria y de Educación Secundaria, de acuerdo con lo que establece el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, que ha modificado la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Estos textos legales indican que el alumnado de los citados niveles educativos que así lo solicite tiene derecho a recibir enseñanza de la religión católica y precisan que corresponde a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de dicha enseñanza.

2. Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de Bachillerato (BOE de 24 de febrero de 2015).

Esta resolución da publicidad al currículo de la asignatura de Religión Católica de Bachillerato, de acuerdo con lo que establece el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, que ha modificado la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, textos legales en los que se garantiza que el alumnado de Bachillerato que así lo solicite tiene derecho a recibir enseñanza de la religión católica e indica que a la jerarquía eclesiástica le corresponde señalar los contenidos de dicha enseñanza.

3. Orden ECD/699/2015, de 15 de abril, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de ciencias eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanzas y Asuntos culturales (BOE de 22 de abril de 2015).

Como explica la exposición de motivos de la orden, el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de ciencias eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanzas y Asuntos culturales, vino a establecer el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de ciencias eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Los títulos otorgados por los centros superiores de ciencias eclesiásticas, a los que se reconocen estos efectos civiles, y las facultades de ciencias eclesiásticas de la Iglesia católica en España, fueron incluidos en los anexos I y II de la citada norma. Sin embargo, la creación de un nuevo centro así como la evolución propia de los ya existentes y el establecimiento de nuevas titulaciones, hace necesaria la actualización de los citados anexos, lo que se lleva a efecto mediante la presente orden ministerial.

4. Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios (BOE de 17 de junio de 2015).

Es objeto de este real decreto la regulación básica de los requisitos de creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios públicos y privados, la adscripción de centros universitarios, la acreditación institucional de todos los centros universitarios, el procedimiento para la autorización del inicio de sus actividades en desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como la autorización de centros que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros.

La disposición adicional cuarta se ocupa de las universidades de la Iglesia católica. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, las universidades de la Iglesia católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo de 3 de enero de

1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 10 de mayo de 1962, mantienen sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas.

No obstante lo anterior, y a los solos efectos de hacer efectivos dichos procedimientos, estas universidades solicitarán al Consejo de Universidades la acreditación institucional de sus centros, que se llevará a cabo una vez se compruebe que cumplen con los requisitos establecidos por el Gobierno con carácter general. A los mismos efectos, estas universidades deberán adaptarse a los requisitos previstos en este real decreto con carácter general y en los mismos plazos.

5. Resolución de 3 de junio de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Evangélica de la Educación Infantil (BOE de 17 de junio de 2015).

Esta resolución da publicidad al currículo de la enseñanza de Religión Evangélica en Educación Infantil, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

6. Resolución de 3 de junio de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Evangélica de la Educación Primaria (BOE de 17 de junio de 2015).

Esta resolución da publicidad al currículo de la enseñanza de Religión Evangélica en Educación Primaria, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

7. Real Decreto 595/2015, de 3 de julio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2015-2016, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen

de las becas y ayudas al estudio personalizadas (BOE de 4 de julio de 2015).

Este real decreto tiene por objeto determinar los parámetros cuantitativos por los que se regirán las convocatorias de becas y ayudas al estudio correspondientes al curso académico 2015-2016 financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Conforme a su artículo 2, entran dentro de su ámbito de aplicación las convocatorias de becas y ayudas al estudio relativas a los estudios superiores religiosos.

8. Orden ECD/1361/2015, de 3 de julio, por la que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y se regula su implantación, así como la evaluación continua y determinados aspectos organizativos de las etapas (BOE de 9 de julio de 2015)³.

La presente orden se dicta como consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y tiene por objeto establecer el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y regular su implantación, así como la evaluación continua y determinados aspectos organizativos de las etapas. Esta orden será de aplicación a los centros docentes correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tanto en el territorio nacional como en el exterior, en los que se impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, presenciales o a distancia, a excepción de los centros de educación de personas adultas que se regirán por su normativa específica, si bien les será aplicable esta orden en defecto de dicha normativa específica.

La asignatura “Religión” se incluye en el elenco de asignaturas específicas de bloque que se ofertan a los alumnos en las diferentes etapas y modalidades. La disposición transitoria segunda señala que para el curso 2015-2016 la propuesta de medidas de atención educativa para los alumnos y alumnas que no cursen enseñanzas de religión matriculados en los cursos segundo o cuarto de Educación Secundaria Obligatoria, formará parte del proyecto educativo del centro.

9. Resolución de 23 de julio de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la materia Religión Evangélica en Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 30 de julio de 2015).

Esta resolución da publicidad al currículo de la enseñanza de Religión Evangélica en Educación Secundaria Obligatoria, elaborado de conformidad

³ En el BOE de 21 de julio de 2015 se publica una corrección de errores.

con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

10. Resolución de 8 de octubre de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se establece el procedimiento y plazos para la renovación de la acreditación de los títulos universitarios oficiales de Grado, Máster y Doctor (BOE de 31 de octubre de 2015).

El objeto de la presente resolución es el establecimiento del procedimiento y plazos para la renovación de la acreditación de títulos universitarios oficiales de grado, máster y doctor.

Su disposición adicional única establece un régimen especial para la Universidad de Navarra y la Universidad Pontificia de Comillas, que podrán acogerse al procedimiento establecido en esta resolución al objeto de obtener la renovación de la acreditación de sus títulos universitarios oficiales. En el caso de que alguna de estas dos universidades no presentara la solicitud para la renovación de la acreditación de un título universitario oficial de acuerdo con lo previsto en la presente resolución y llegara a su término el plazo de validez de la misma, la extinción del plan de estudios se realizará de acuerdo con su propia normativa que, en todo caso, deberá contemplar las medidas necesarias que garanticen los derechos académicos de los estudiantes que se encuentren cursando estos estudios. Asimismo, dicha extinción deberá ser comunicada al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para su oportuna inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

11. Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (BOE de 18 de diciembre de 2015).

Por medio de este real decreto se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA). El artículo 11 regula la composición del Consejo Rector, del que formarán parte dos rectores de universidades, designados por la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas de entre sus miembros, de los cuales uno pertenecerá a una universidad de una Comunidad Autónoma en la que la ANECA sea el órgano de evaluación externa en materia de universidades, y el otro pertenecerá a una universidad privada o de la Iglesia católica.

IV. CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS**1. Orden JUS/696/2015, de 16 de abril, sobre delegación de competencias (BOE de 21 de abril de 2015).**

Esta orden recoge, en el ámbito del Ministerio de Justicia, distintas delegaciones de competencias en el órgano superior y en los órganos directivos. Por lo que respecta al Derecho Eclesiástico del Estado, hay que destacar lo establecido en los apartados undécimo y duodécimo.

Conforme al primero de ellos, el titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones ejercerá, por delegación del titular del departamento la competencia de resolución de expedientes de solicitud de inscripción, cancelación o anulación de las inscripciones en el Registro de Entidades Religiosas.

El segundo señala que el titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones ejercerá, por delegación del titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relación con las Confesiones, las competencias que se indican seguidamente: 1. La resolución del expediente de solicitud de cualquier modificación de las circunstancias reseñadas en el artículo 3 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, según lo previsto en el artículo 5 del citado real decreto⁴; 2. La resolución del expediente de solicitud de anotación de lugares de culto.

2. Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España (BOE de 1 de agosto de 2015).

Este real decreto establece unos requisitos precisos para obtener la declaración de notorio arraigo en España, prevista en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y un procedimiento público con todas las garantías, con lo que se reduce el margen de la discrecionalidad de la Administración y se aumenta el grado de certidumbre de los solicitantes de esta declaración.

La exposición de motivos explica que la declaración de notorio arraigo debe abarcar unas notas comunes que caractericen a cualquier iglesia, confesión, comunidad religiosa o federación de las mismas y que deben conocerse con carácter previo por parte de los diversos grupos religiosos, pero también por parte de la sociedad. Asimismo, debe permitir acreditar que la entidad so-

⁴ Hay que tener en cuenta que este real decreto ha sido derogado por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

licitante goza de una presencia estable y acreditada en el tiempo en España mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, o bien en algún país extranjero, pero que en todo caso aporte la nota de estabilidad y permanencia en el tiempo. Asimismo, el arraigo debe asociarse a la presencia activa en la sociedad española y su implantación en el territorio de varias comunidades autónomas y con un número representativo de entidades y lugares de culto inscritos en el Registro de Entidades Religiosas. Igualmente, debe contar con una estructura interna y representación adecuadas a su propia organización.

El real decreto regula un procedimiento para acreditar tales requisitos que finaliza con una resolución controlable judicialmente, lo que representa un indudable avance en las garantías de los solicitantes. También regula el procedimiento administrativo por el cual puede perderse la condición de notorio arraigo por modificación sustancial de las circunstancias requeridas para la obtención de la misma.

3. Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (BOE de 1 de agosto de 2015)⁵.

Como explica su exposición de motivos, el presente real decreto viene a modificar la regulación jurídica del Registro de Entidades Religiosas después de más de 30 años de vigencia. La regulación actual ha quedado superada y no responde adecuadamente a las necesidades actuales del Registro, pues el carácter específico de muchas de las actuaciones solicitadas al Registro de Entidades Religiosas no puede encontrar siempre una respuesta eficiente con la aplicación supletoria de la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Este nuevo marco jurídico tiene como referencia la doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero, y la aplicación que de la misma han venido haciendo los tribunales a partir de la interpretación de la naturaleza de la función del Registro de Entidades Religiosas como de «mera constatación, que no de calificación», que se extiende a la comprobación de que la entidad no es alguna de las excluidas por el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 7 de julio, ni excede de los límites previstos en el artículo 3.1 de la misma ley, sin que pueda realizar un control de la legitimidad de las creencias religiosas. Asimismo, resulta necesario abordar la introducción de las nuevas tecnologías en la gestión del Registro que, además de las mejoras que supone en su organización, permite incorporar este Registro al reto de la Administración Electrónica.

El real decreto se divide en cuatro títulos. El título I se dedica a las entidades y actos inscribibles; el título II, a los procedimientos de inscripción que

⁵ En el BOE de 27 de noviembre de 2015 se publica una corrección de errores.

se tramitan en el Registro de Entidades Religiosas; el título III se refiere a la estructura y funcionamiento del Registro y el título IV regula la publicidad del Registro.

A su entrada en vigor quedaron derogadas: a) El Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas; b) El artículo 5 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior; c) La Orden de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas.

4. Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones (BOE de 24 de octubre de 2015).

Este real decreto aprueba un nuevo reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y deroga el aprobado por medio del Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre.

El artículo 1.1 dispone que el Registro Nacional de Asociaciones tiene por objeto la inscripción de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal, y de todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una única comunidad autónoma, siempre que, en ambos casos, no tengan fin de lucro y no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

5. Real Decreto 1005/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares (BOE de 7 de noviembre de 2015).

La Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, otorgó en su artículo 3 un nuevo régimen jurídico a la Obra Pía de los Santos Lugares, configurándola como una entidad estatal de Derecho público. En la disposición final sexta de dicha ley se establece la necesidad por parte del Gobierno, de aprobar, por real decreto, el estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares.

Para dar cumplimiento a esta obligación se aprueba este real decreto, que consta de un único artículo aprobatorio del estatuto, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

El estatuto se estructura en tres capítulos. El primero regula la naturaleza y el régimen jurídico de la Obra Pía, que queda configurada como una entidad estatal de Derecho público. En este capítulo también se señalan sus fines, de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, detallando con cierta precisión las distintas actividades que para el cumplimiento de los

mismos podrá realizar. El capítulo segundo se dedica a los órganos de gobierno y ejecutivo, que constituyen el principal desarrollo de este Estatuto respecto a la Ley 15/2014, de 16 de septiembre. Así se procede a modificar la composición y funciones de la Junta del Patronato, respecto a la actual configuración que data de la Ley de 3 de junio de 1940, actualizando sus cometidos, en línea con las funciones que desarrollan otros órganos colegiados similares en los organismos públicos y adaptando los vocales natos a la configuración actual de los cargos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Por otro lado se crea la Presidencia de esta institución —una de las novedades de este estatuto— detallando sus principales cometidos, como responsable principal de esta institución. Se establece asimismo la figura del Director de la Obra Pía, como órgano ejecutivo de la entidad en quien recae la gestión ordinaria de la misma. El régimen económico y de personal de esta entidad, se contempla en el capítulo III.

A su entrada en vigor han quedado derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Real Decreto 2509/1977, de 5 de agosto, por el que se regula la designación del titular del cargo de vocal nato de la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares.
- b) Orden de 1 de septiembre de 1941 por la que se transcribe el reglamento de los servicios de contabilidad, tesorería-caja e intervención de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.
- c) Orden de 30 de abril de 1953 sobre condiciones que deben reunir los vocales natos de la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén y composición de su comisión permanente.
- d) Orden de 4 de agosto de 1986 por la que se amplían los vocales natos de la Junta del Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.
- e) Orden AEC/3813/2007, de 3 de diciembre, por la que se delega la presidencia de la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén en la Subsecretaría de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

6. Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas (BOE de 23 de diciembre de 2015).

La presente resolución se dicta en aplicación del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo I del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979.

En concreto, regula la inscripción en el Registro de las siguientes entidades

de la Iglesia católica: circunscripciones territoriales, institutos de vida consagrada (órdenes, congregaciones e institutos religiosos o seculares) y sociedades de vida apostólica, regulados en el canon 573 y/o concordantes del Código de Derecho Canónico, entidades asociativas reguladas en el canon 298 y/o concordantes del Código de Derecho Canónico y fundaciones religiosas de la Iglesia católica reguladas en el canon 115 y/o concordantes del Código de Derecho Canónico.

V. MINISTROS DE CULTO

1. Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE de 22 de septiembre de 2015).

El presente real decreto trae causa de la sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en fecha 3 de abril de 2012, en la que se estima la demanda interpuesta por un pastor evangélico y se reconoce que en la falta de una regulación que permita el reconocimiento de periodos como cotizados anteriores a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, ha existido una vulneración del artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que prohíbe la discriminación por motivos religiosos. Por ello, y con el fin de evitar tratamientos desiguales, se lleva a cabo una modificación del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, procediendo a incluirse una nueva disposición adicional equiparable, en lo que al reconocimiento inicial de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia se refiere, a la que se dictó en su día para el clero diocesano de la Iglesia católica en la Orden de 19 de diciembre de 1977.

2. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE de 31 de octubre de 2015).

Este real decreto legislativo aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Su artículo 136 regula la extensión del Régimen General de la Seguridad Social, en el que se encuentran incluidos, conforme a la letra i) del apartado 2, los laicos o seglares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las entidades o instituciones eclesiásticas. El precepto precisa que por acuerdo especial con la jerarquía eclesiástica compe-

tente se regulará la situación de los trabajadores laicos y seculares que presten sus servicios retribuidos a organismos o dependencias de la Iglesia y cuya misión primordial consista en ayudar directamente en la práctica del culto.

VI. RÉGIMEN PATRIMONIAL

1. Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE de 25 de junio de 2015).

Esta ley suprime la posibilidad que el artículo 206 de la Ley Hipotecaria concedía a la Iglesia católica de inmatricular fincas en el Registro de la Propiedad sin título escrito acreditativo del dominio en los mismos términos que estaban previstos para las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público.

La exposición de motivos indica que la autorización para que la Iglesia católica utilizara aquel procedimiento ha de situarse en un contexto socioeconómico muy diferente del actual, influenciado aún por los efectos de las leyes desamortizadoras –a las que el Reglamento Hipotecario dedica todavía cuatro artículos– y la posterior recuperación de parte de los bienes por la Iglesia católica, en muchos casos sin una titulación auténtica. Pero la desaparición progresiva de las circunstancias históricas a las que respondió su inclusión, así como el transcurso de un tiempo suficiente desde la reforma del Reglamento Hipotecario de 1998 que ya permitió la inscripción de los templos destinados al culto católico, proscrita hasta entonces, unida a la facilidad y normalidad actual, en una sociedad desarrollada, con una conciencia exacta del valor de los inmuebles y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, que posibilita la obtención de una titulación adecuada para la inmatriculación de bienes, hacen que se considere que la utilización de este procedimiento especial por la Iglesia católica, teniendo su razón de ser indiscutible en el pasado, sea hoy innecesaria.

VII. RÉGIMEN ECONÓMICO

1. Orden HAP/467/2015, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2014, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención o puesta a disposición, modificación y confirmación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos (BOE de 19 de marzo de 2015).

Por medio de esta orden se procede a la aprobación de los modelos de declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio, que deben utilizar tanto los contribuyentes obligados a declarar en el ejercicio 2014 por uno, otro o ambos impuestos, como los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no obligados a declarar que soliciten la devolución derivada de la normativa del citado tributo que, en su caso, les corresponda.

El apartado 3 del artículo 7, relativo al procedimiento de modificación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, señala que el contribuyente podrá modificar directamente la asignación tributaria a la Iglesia católica y/o la asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social, sin necesidad de instar la modificación del borrador en los términos comentados en el apartado 1 anterior de este mismo artículo.

El artículo 8 regula el procedimiento de confirmación del borrador de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Su apartado 6 señala que al confirmar el borrador de declaración, salvo en los supuestos en que dicha confirmación se efectúe en las oficinas de las entidades de crédito, a través de banca no presencial, por SMS o mediante llamada al 901 121 224, los contribuyentes podrán manifestar su opción por la asignación tributaria a la Iglesia católica, por la asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social, por ambas asignaciones o por ninguna de ellas o, en su caso, modificar las que a tal efecto figuren en el borrador de la declaración, sin necesidad de instar el procedimiento de modificación del borrador de declaración regulado en el artículo 7.

2. Resolución de 3 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publican las cuentas anuales de la Fundación Pluralismo y Convivencia del ejercicio 2014 y el informe de auditoría (BOE de 23 de septiembre de 2015).

Esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 9.1, letra j), del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, hace públicos el balance de situación, la cuenta de resultados, el resumen de la memoria, y el informe de Auditoría de Cuentas emitido por la Oficina Nacional de Auditoría de Cuentas, de la Fundación Pluralismo y Convivencia, correspondientes al ejercicio 2014, documentos que figuran como anexo de esta resolución.